

, 30 de julio de 1986.

Señor Licenciado  
Juan A. Ledesma V.  
Asesor Legal del Municipio de  
La Chorrera  
Presente

Señor Asesor Legal:

Doy contestación a su Oficio N°D.L.J.86-38 fechado el pasado 14 y recibido el 23 del corriente, en el cual tuvo a bien consultarme si es o no necesaria acusación particular para el inicio de un proceso por calumnia cuando el ofendido escoge la vía de la justicia administrativa y cuál es el procedimiento a través del que debe surtirse dicho juicio?

Como quiera que ambos extremos fueron debidamente aclarados en la Nota N°166 de 17 de octubre de 1985, que sobre el tema dirigí al señor Alberto De Santis R., Alcalde del Distrito de Arraiján, me permito transcribir los fragmentos pertinentes de dicha comunicación:

"En primer lugar, estimo oportuno indicarle que la materia está regulada en algunas disposiciones de la Ley 8 de 1978, parcialmente derogada, y en la Ley 7 de 1984, que modificó los artículos pertinentes del Código Penal y, a la vez, instituyó un procedimiento especial para la tramitación de los citados procesos. Dichas leyes se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales N°18,516, de 14 de febrero de 1978, y 20,027 de 30 de marzo de 1984, en las que encontrará el régimen jurídico aplicable.

Sobre el tema específico objeto de consulta, considero necesario indicarle que los artículos 18 y 22 de la Ley 8 de 1978 disponen al efecto:

"Artículo 18: Para proceder en los delitos contra el honor

es indispensable que medie acusación particular de la parte ofendida.

No obstante, en las calumnias o injurias irrogadas a las corporaciones públicas o a los servidores públicos por razón del ejercicio de su cargo, se procederá de oficio siempre que medie denuncia del ofendido.\*

'Artículo 22: Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia o injuria. La parte agraviada puede escoger la vía que prefiere.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado por el Código Administrativo.'

A su vez el artículo 59 de la Ley 7 de 1984 establece:

'Artículo 5: Lo previsto en las disposiciones anteriores se regirá por el procedimiento y principios establecidos en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley 8 de 10 de febrero de 1978 y las respectivas normas del Código Penal.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con la Ley. El procedimiento será el señalado por la Ley'.

Según dichas normas legales, puede llegarse a las siguientes conclusiones

sobre los aspectos de interés:

1º Que cuando se trate de delito de calumnia o injuria en perjuicio de particulares, para que se inicie el proceso debe mediar acusación particular de parte del ofendido si escoge la vía judicial, o simple denuncia si escoge presentarla ante el Alcalde de Distrito.

2º Si el ofendido es un funcionario o corporación pública, el proceso se inicia por simple denuncia del ofendido.

3º Corresponde al ofendido escoger la vía que considere apropiada, esto es, la judicial o la administrativa.

4º Si el ofendido escoge la vía judicial, el proceso se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 7 de 1984; en cambio, si escoge la vía administrativa aquél se tramitará según el procedimiento correccional de policía instituido por el Código Administrativo, según dispone el artículo 22 de la Ley 8 de 1978 y el 5 de la Ley 7 de 1984."

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.